

Expte. N.º 11/2021

Resolución N.º 108/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofia García Solís

En Valencia, a 14 de mayo de 2021.

Reclamante: Asociación Levantina Funcionamiento Intelectual Límite y Ligerero (ALFIL).

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Instituto Valenciano de Atención Social-Sanitaria (IVASS).

VISTA la reclamación número **11/2021**, interpuesta por la Asociación Levantina Funcionamiento Intelectual Límite y Ligerero (en adelante, ALFIL), formulada contra el Instituto Valenciano de Atención Social-Sanitaria (en adelante IVASS), y siendo ponente el Presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la Asociación ALFIL presentó por vía electrónica una reclamación contra el IVASS ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana el 25 de enero de 2021, con número de registro GVRTE/2021/125817. En ella manifestaba como motivo de su reclamación la falta de respuesta del IVASS a una solicitud de información pública presentada el 30 de octubre de 2020, y reiterada el 4 de diciembre de 2020, relativa a los criterios de contratación de integrantes de la bolsa de personas con diversidad funcional intelectual.

Segundo.- En fecha 27 de enero de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática al IVASS escrito, recibido por el destinatario el 2 de febrero, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información que considerara relevante sobre la reclamación presentada.

Tercero. - Mediante escrito presentado en fecha 12 de febrero de 2021, el IVASS formuló las oportunas alegaciones, exponiendo lo siguiente:

“En fecha 25 de noviembre de 2020, con número de registro de entrada 7968, se recibió en IVASS escrito de la Asociación Levantina Funcionamiento Intelectual Límite y Ligerero (ALFIL). En el citado escrito la asociación ALFIL, tras manifestar que había sido concedora de que la Generalitat Valenciana había cedido al IVASS el listado de la bolsa de trabajo temporal de personas con diversidad funcional intelectual y se había contratado a algunas personas, solicitaba información de los criterios seguidos en dicha selección. La petición de ALFIL es reiterada con la presentación de nuevo escrito que se recibe en

esta entidad en fecha 14 de diciembre de 2020, número de registro de entrada 8667. (Se adjunta copia de los escritos a los que se hace referencia en este apartado). Mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 2020, con registro de salida 6804, se da respuesta a la solicitud de la asociación ALFIL, trasladando la información solicitada. La respuesta se hace llegar a través de carta certificada remitida a la dirección de correo indicada en la solicitud de ALFIL. (Se adjunta copia del escrito de contestación y del justificante de envío). Tras realizar en fecha 4 de enero de 2021 intento de entrega de la carta certificada sin éxito por destinatario ausente, se pone a disposición del mismo en fecha 5 de enero de 2021 en la Oficina de Correos de referencia para su recogida. Una vez finalizado el plazo de puesta a disposición la carta se devuelve por la Oficina de Correos al remitente (IVASS) al no ser recogida por el destinatario. La carta devuelta se remite de nuevo al destinatario en fecha 28 de enero de 2021 y se encuentra a disposición del destinatario en la Oficina de Correos. (Se adjunta el correspondiente justificante de envío). No obstante, tras contactar con ALFIL se ha hecho llegar por mail una copia del escrito de contestación.”

Cuarto.- El 18 de febrero de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación telemática, recibida el mismo día 18, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el IVASS, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En respuesta a dicha notificación, la asociación reclamante remitió escrito en fecha 18 de febrero, con número de registro GVRTE/2021/384370, en el que hacía constar que había recibido la información solicitada al IVASS y consideraba satisfecha su reclamación.

Quinto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, esta Comisión Ejecutiva adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Instituto Valenciano de Atención Social-Sanitaria (IVASS)– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.b), que se refiere de forma expresa a “El sector público instrumental de la Generalitat, en los términos definidos en el artículo 2.3 de la Ley 1/2015 de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones.”

Tercero. - En cuanto al reclamante, se le reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada, el acceso a los criterios de contratación por el IVASS de integrantes de la bolsa de personas con diversidad funcional intelectual, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto. -Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: el IVASS expone en su escrito de alegaciones dirigido al Consejo el 12 de febrero de 2021 que, después de diversos intentos de notificar la información solicitada mediante correo postal, se había remitido la información a la asociación reclamante a través de correo electrónico.

Habiendo solicitado el Consejo al reclamante que comunicara si su petición de acceso había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, este había confirmado expresamente, mediante escrito de fecha 18 de febrero, que había recibido la información solicitada al IVASS y consideraba satisfecha su reclamación.

En cuanto a lo segundo, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración se realizó extemporáneamente, toda vez que la entrega de la información se materializó después de haber transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento previsto en la norma de referencia, el artículo 17 de la Ley 2/2015.

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que el IVASS estimó, extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho